

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE OTAVALO

CONSIDERANDO

QUE, la Constitución del Ecuador, en su artículo 83 numeral doce establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley”;

QUE, el artículo 207 de la Ley Orgánica de la Educación Superior establece: “las instituciones de educación superior, así como los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores e investigadoras, cuando cometan una infracción disciplinaria”;

QUE, el literal d) del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Educación Superior establece entre los fines de la educación superior: “Formar académicos y profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la República, a la vigencia del orden democrático, y a estimular la participación social;”

QUE, la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: “En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República del Ecuador, en el plazo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Carta Magna, todas las universidades y escuelas politécnicas, sus extensiones y modalidades, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, así como sus carreras, programas y posgrados, deberán haber cumplido con la evaluación y acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior”.

QUE, el Código Orgánico Integral Penal en la sección cuarta establece los Delitos contra la integridad sexual y reproductiva

QUE, el Estatuto de la Universidad de Otavalo establece la conformación de la Comisión de Ética;

QUE, mediante resolución N° 022-CU-2016 se aprobó el Reglamento Orgánico Funcional de la Comisión de Ética de la Universidad de Otavalo.

En uso de sus atribuciones expide la siguiente

RESOLUCIÓN N°031-OCS-2018
REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DE LA UNIVERSIDAD DE OTAVALO

TÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
DEFINICIÓN, OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

Art. 1.- Definición.- El régimen disciplinario es el conjunto de normas que señalan los actos indebidos tipificados como infracciones por la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y este reglamento, que son cometidos por los profesores-investigadores y estudiantes en ejercicio de su función o calidad académica, para lo cual se prevé la aplicación de sanciones tras un procedimiento administrativo.

Art. 2.- Objeto.- El presente reglamento regula la potestad administrativa disciplinaria de la Universidad de Otavalo para el procedimiento disciplinario que se instaure en contra de profesores y estudiantes de la institución, así como la clasificación de las faltas y su relación con las sanciones establecidas en la ley y en el Estatuto.

Art. 3.- Ámbito.- Esta norma regirá para profesores-investigadores y estudiantes. No será aplicable para los cuerpos colegiados, rectoría y vicerrectorías.

Art. 4.- Principios del Procedimiento Disciplinario.- El procedimiento disciplinario se rige por los principios de juridicidad, legalidad, tipicidad, proporcionalidad, igualdad, diligencia, imparcialidad, presunción de inocencia e irretroactividad.

Art. 5.- De las garantías del debido proceso.- Sin perjuicio de la aplicación de otras garantías constitucionales e instrumentos internacionales así como leyes señaladas, en todo procedimiento administrativo de régimen disciplinario se observarán las disposiciones referentes al ejercicio al derecho de la defensa y el debido proceso, presumiéndose la inocencia de los profesores-investigadores y estudiantes hasta que se demuestre lo contrario.

Art. 6.- Concurrencia de responsabilidades.- Las sanciones disciplinarias aplicadas conforme al presente reglamento, serán impuestas en el ámbito administrativo, sin perjuicio de las acciones judiciales que pueden iniciarse por la responsabilidad civil o penal a que diera lugar según el caso.

TÍTULO II
COMPETENCIAS

CAPÍTULO I
DEL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR, COMITÉ DE ÉTICA,
SECRETARÍA GENERAL

Art. 7.- De las atribuciones del Órgano Colegiado Superior.- Le corresponde al Órgano

Colegiado Superior, en lo referente al régimen disciplinario, lo siguiente:

- a) Conocer e imponer las sanciones que correspondan a los profesores- investigadores y/o estudiantes conforme a las dispuestas en la LOES en el presente reglamento o disponer el archivo del proceso;
- b) Avocar conocimiento y resolver los recursos de reconsideración que se interpusieran;
- c) Resolver los asuntos no previstos en este reglamento;
- d) Solicitar asesoramiento jurídico en caso de ser necesario.

Art.8.- De las atribuciones de la Comisión de Ética.- Le corresponde a la Comisión de Ética en lo referente al régimen disciplinario lo siguiente:

- a) Avocar conocimiento en primera instancia;
- b) Iniciar el proceso administrativo-disciplinario de ser el caso;
- c) Sustanciar el proceso administrativo-disciplinario de conformidad con el procedimiento estipulado en el presente reglamento;
- d) Evacuar las pruebas que consideren pertinentes;
- e) Emitir el informe con las recomendaciones correspondientes al caso;
- f) Poner en conocimiento del Órgano Colegiado Superior para su resolución;
- g) Solicitar en cualquiera de las etapas del proceso administrativo-disciplinario asesoramiento jurídico externo a la comisión.

Art.9.- De las atribuciones de la secretaría general.- Son atribuciones del secretario general en lo referente al régimen disciplinario lo siguiente:

- a) Receptar el recurso de reconsideración que se ha interpuesto;
- b) Revisar y analizar si cumple con los requisitos de forma;
- c) Emitir el informe al Órgano Colegiado Superior;

TÍTULO III FALTAS

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS

Art.10.- Las faltas y sanciones del personal académico y de los estudiantes, corresponden a las establecidas en la LOES, el Estatuto reformado de la Universidad de Otavalo y en este reglamento, las cuales serán sancionadas en la forma y mediante el procedimiento señalados en la ley ibídem y demás normatividad interna.

Art.11.- Se considerarán como faltas de los profesores e investigadores las siguientes:

Faltas leves:

- a) Utilizar mecanismos en procesos de investigación contrarios a los principios éticos de la normativa de la Universidad de Otavalo en la consecución de la información;
- b) utilizar de manera inadecuada la información recabada en virtud de las investigaciones,

- sin cumplir el principio de confidencialidad o consentimiento informado;
- c) permitir estudiantes visitantes y oyentes en clases sin contar con la debida autorización;
 - d) iniciar las actividades académicas con retraso de más de diez minutos por más de tres ocasiones dentro de un mes calendario, sin justificación;
 - e) realizar actividades ajenas a las de su responsabilidad;
 - f) no registrar la asistencia de los estudiantes;
 - g) no firmar el registro de control de asistencia del profesor e investigador;
 - h) abandonar sin justificación el aula o el sitio de trabajo;
 - i) no asistir a reuniones convocadas por la autoridad, sin justificación alguna;
 - j) permitir actos de indisciplina en el aula;
 - k) incumplir el horario de clases asignado;
 - l) no guardar en el aula y en los actos oficiales la compostura y presencia adecuadas;
 - m) inobservar las normas básicas de seguridad de la institución;
 - n) atender los requerimientos académicos de los estudiantes de manera displicente;
 - o) incumplir con las actividades académicas asignadas por la autoridad competente;
 - p) formular reclamos de manera impropia;
 - q) obstaculizar el trámite de cualquier solicitud, que haya observado el órgano regular, y
 - r) no sujetarse al órgano regular para efectuar peticiones o reclamos relativos a su cargo.

Faltas graves:

- a) Reincidir en el cometimiento de faltas leves;
- b) atribuirse total o parcialmente, un trabajo de investigación o ideas ajenas como propias, sin el debido reconocimiento o autorización.
- c) utilizar el nombre, bienes o información de la institución, con fines comerciales a beneficio personal, sin la debida autorización.
- d) realizar procesos investigativos que puedan afectar a la naturaleza, sin contar con la debida autorización por parte de los organismos o autoridades competentes
- e) realizar propaganda o proselitismo político, partidista o religioso, dentro de las instalaciones de la universidad;
- f) no ingresar al sistema informático las calificaciones de los estudiantes en los plazos estipulados;
- g) no sujetarse al contenido de los programas y planes de estudio vigentes;
- h) faltar sin justificación a la jornada de trabajo;
- i) atribuirse funciones y derechos que no le corresponden;
- j) realizar tráfico de influencias para conseguir beneficios personales o de terceros;
- k) presentar informes infundados sobre su desempeño o con la actuación o conducta de los miembros de la institución, siempre que el hecho no constituya delito; y
- l) negligencia en el cumplimiento de las actividades de gestión, ocasionando con ello daño o perjuicio al personal académico, administrativo o a los estudiantes.

Faltas muy graves:

- a) Propiciar o incentivar huelgas y paros;
- b) proponer o ejecutar actos que atenten contra la moral, buenas costumbres o el derecho en el ejercicio de las actividades académico-administrativas, dejando a salvo las acciones

- penales o civiles que tales actos conlleven;
- c)** pedir o recibir obsequios o retribuciones, de cualquier índole para alterar procedimientos administrativo-académicos;
 - d)** cambiar o modificar calificaciones sin justificación;
 - e)** actos que atenten en contra de la institucionalidad y la autonomía universitaria;
 - f)** emitir a nombre de la universidad certificados o diplomas de cualquier índole;
 - g)** cambiar, permitir o alterar los resultados de eventos académicos, para beneficio propio o de terceros, dejando a salvo las acciones penales o civiles que tales actos conlleven;
 - h)** proferir injurias, insultos o agredir de palabra u obra a autoridades, personal académico, personal administrativo o estudiantes, dejando a salvo las acciones penales o civiles que tales actos conlleven;
 - i)** disponer de los bienes o servicios de la institución en beneficio propio o de terceros,
 - j)** permitir o realizar actos que atenten en contra del prestigio y buen nombre institucional, y
 - k)** Falsificar documentos que pretendan acreditar estudios. Su procedimiento será regulado conforme a lo determinado en la LOES.

Art. 12.- Se considerarán como faltas de los estudiantes las siguientes:

Faltas leves: aquellas conductas que generan un daño de efecto menor en el normal desenvolvimiento de las actividades universitarias:

- a)** No observar el órgano regular jerárquico para hacer peticiones o reclamos;
- b)** realizar actos contrarios a la urbanidad;
- c)** tomarse atribuciones que no le correspondan; y,
- d)** faltar a clases en forma colectiva cuando no mediare justa causa para ello.

Faltas graves: aquellas conductas que generan un daño mayor en las actividades universitarias. Estas son las siguientes:

- a)** Reincidir por tres ocasiones en el cometimiento de las faltas leves;
- b)** atribuirse total o parcialmente, un trabajo de investigación o ideas ajenas como propias, sin el debido reconocimiento o autorización.
- c)** ejecutar cualquier forma de engaño, trampa o proceder fraudulento en la rendición de evaluaciones, así como en la elaboración y presentación de trabajos académicos;
- d)** ejecutar cualquier acto o conducta que estuviere encaminado a entorpecer u obstaculizar sistemáticamente el desarrollo del trabajo académico del catedrático o de otros estudiantes;
- e)** ejecutar cualquier tipo de acto que atentare contra la moral y las buenas costumbres, tanto si se realiza en la Universidad como fuera de ella;
- f)** consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas en los predios universitarios;
- g)** elaborar, distribuir y/o fijar en los predios universitarios o predios aledaños, cualquier tipo de carteles, afiches, grafitos, pancartas u otros tipos de anuncios cuyo contenido sea incompatible con los principios de la institución, o violatorio del respeto debido al honor

de las personas, las instituciones o las ideas; y,

- h)** no participar en los actos electorales que fueren convocados legalmente por las autoridades competentes de la Universidad.

Faltas muy graves: aquellas conductas perjudiciales que pueden registrarse con ocasión o por motivo de las actividades universitarias. Algunas de ellas pueden generar, aparte de las sanciones establecidas en la LOES y este reglamento, otras de tipo judicial civil o penal. Estas son:

- a)** Reincidir en el cometimiento de una falta grave;
- b)** realizar actos de proselitismo político o religioso en los locales y predios universitarios;
- c)** tomar el nombre de la Universidad o actuar en su nombre o como su estudiante, en cualquier tipo de actos de carácter violento que alteren el orden público;
- d)** injuriar u ofender a las autoridades de la Universidad, a los docentes, al personal administrativo o de servicios, o a otros estudiantes;
- e)** causar u ocultar daños ocasionados en los bienes muebles, enseres o inmuebles de la Universidad;
- f)** plagiar trabajos de titulación, proyectos de grado, tesis e investigaciones para obtener calificaciones, certificados o títulos; y,

Art. 13.- Las sanciones, a los estudiantes y profesores, serán impuestas por el máximo órgano colegiado superior de la Universidad, y serán:

- a)** Amonestación escrita para faltas leves;
- b)** suspensión temporal de sus actividades académicas para faltas graves; y,
- c)** separación definitiva de la institución para faltas muy graves.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LAS FALTAS Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO

Art. 14.- Del conocimiento de las presuntas faltas cometidas.- de las presuntas faltas que cometan los estudiantes y profesores e investigadores deberán informar las siguientes personas:

- a)** Estudiantes;
- b)** personal académico y administrativo;
- c)** autoridades académicas y administrativas y;
- d)** cualquier miembro de la comunidad universitaria.

Éste documento deberá contener:

- a)** Nombre del Presidente /a de la Comisión de Ética;
- b)** Datos personales y estamento al que pertenece el solicitante;
- c)** Descripción de los antecedentes del hecho;

- d) La motivación fundamentada;
- e) Documentación pertinente del caso debidamente respaldada;
- f) Firma de responsabilidad y copia de cédula de identidad; y,

Se deberá remitir una copia al rector de esta petición para su conocimiento.

Art. 15.- De la calificación de casos.- una vez receptada la documentación la Comisión de Ética verificará en 48 horas si cumple o no con los requisitos señalados en el artículo anterior y la calificará si es o no procedente.

En caso de ser procedente la Comisión de Ética deberá analizar, investigar y elaborar el informe correspondiente, conforme al procedimiento señalado en los siguientes artículos:

Art.16.- De la notificación.- El secretario de la Comisión de Ética notificará al presunto infractor disciplinario la providencia de inicio del proceso en el término de 48 horas desde que se emitió la misma. La notificación podrá realizarse de forma personal a través de una boleta en su puesto de trabajo, en su lugar de estudio según corresponda o en su domicilio mediante tres boletas en días distintos. A la notificación se adjuntará toda la documentación de respaldo para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

Art.17.- Constancia de las actuaciones.- El secretario de la Comisión de Ética tendrá la obligación de sentar razón de todas las actuaciones que en función de su cargo las deberá hacer y dejará constancia de la fecha, lugar y forma en que se las realiza.

Ar.18.- Contestación de la denuncia.- Dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación, el presunto infractor deberá presentar su contestación, adjuntando la documentación que considere conveniente en ejercicio de su legítimo derecho.

La falta de contestación no impedirá que continúe el proceso disciplinario, no obstante será obligación del secretario de esta Comisión notificar al presunto infractor de todas las actuaciones que se realizan para ejercer el derecho a la defensa.

El presunto infractor disciplinario podrá comparecer con un abogado patrocinador si así lo considera necesario.

Art.19.- De la etapa de prueba.- Presentada la contestación dentro del término previsto en el artículo anterior, la Comisión de Ética dispondrá por escrito la apertura de la etapa probatoria por el término de 10 días, para la incorporación y evacuación de las pruebas en el proceso, que tanto el presunto infractor disciplinario como la Comisión de Ética consideren necesarias.

Las pruebas podrán ser testimoniales, documentales, materiales o aquellas establecidas por el ordenamiento jurídico vigente que ayuden a esclarecer los hechos que son materia del proceso disciplinario.

Art.20.- De la audiencia.- Concluida la etapa probatoria en el término de 24 horas la Comisión de Ética convocará al presunto infractor disciplinario a una audiencia a través de la cual sustente

los argumentos de su defensa. La audiencia se realizará con la presencia de los integrantes de la Comisión de Ética, en el término máximo de 48 horas de concluida la etapa de prueba.

En el caso de que la audiencia se declare fallida por inasistencia por causas de fuerza mayor o fortuita, debidamente justificadas, por cualquiera de las partes, la audiencia podrá reinstalarse por una única vez en el término máximo de 72 horas. En caso de que la fuerza mayor o fortuita supere las 72 horas la Comisión de Ética resolverá sobre un tiempo prudencial para su reinstalación.

Art.21.- Emisión del informe.- Una vez realizada la audiencia la Comisión de Ética tendrá el término de 72 horas para remitir al rector el informe.

Art.22.- Del contenido del informe.- el informe de la Comisión de Ética deberá contener:

- a) Datos generales de las partes;
- b) fundamentos de hecho;
- c) fundamentos de derecho; y,
- d) recomendaciones de medidas por aplicar, dependiendo de la falta que esté normada en la legislación vigente.

Art. 23.- De la presentación del informe.- El informe será remitido al Órgano Colegiado Superior, a través del rector, quién de manera obligatoria convocará a sesión ordinaria o extraordinaria en un plazo que no exceda a 72 horas. Este informe contendrá recomendaciones no vinculantes ante las autoridades, pues ellas son las que resuelven.

Art. 24.- De la resolución.- El Órgano Colegiado Superior deberá emitir una resolución debidamente motivada, determinando la falta y disponiendo la sanción correspondiente o archivo del proceso. En caso de que el Órgano Colegiado Superior considerare necesario solicitará a la Comisión que un plazo de 72 horas presente una ampliación o aclaración del informe para esclarecer los hechos.

La ejecución de la resolución expedida por el Órgano Colegiado Superior en el ámbito disciplinario será de responsabilidad del rector, a través de la Unidad de Talento Humano y Finanzas o Vicerrectorado.

Art. 25.- Del archivo del proceso.- El archivo del proceso dispuesto por el Órgano Colegiado Superior deberá realizarse dentro del término máximo de 30 días. El responsable de cumplir con esta disposición será el secretario general de la universidad.

Art. 26.- De notificación de la resolución.- El secretario general en el máximo de 24 horas notificará de la resolución adoptada por el Órgano Colegiado Superior a las partes, así como a la Unidad de Talento Humano y Finanzas o a la Secretaria Académica según el caso para que proceda conforme corresponda.

Art. 27.- Del recurso.- Las resoluciones que dicte el Órgano Colegiado Superior dentro de un

proceso disciplinario, podrán ser objeto de recurso de reconsideración ante este mismo órgano o apelación ante el Consejo de Educación Superior.

Art.28.- Del recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración se presentará ante el Órgano Colegiado Superior en un plazo máximo de 72 horas luego de notificada la resolución.

Art.29.- Del contenido de la solicitud del recurso de reconsideración.- La presentación del recurso de reconsideración se hará de manera escrita y deberá contener lo siguiente:

- 1.- Nombres y apellidos del recurrente;
- 2.- indicación clara del acto administrativo que se está recurriendo;
- 3.- fundamentación del pedido de reconsideración;
- 4.- pretensión específica del recurrente; y,
- 5.-señalamiento del domicilio para recibir notificaciones.

Art.30.- Del término de resolución del recurso.- El Órgano Colegiado Superior deberá resolver el recurso en el término de 5 días, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto, aceptando o negando el pedido del recurrente.

Art.31.- Del recurso de apelación.- El recurso de apelación se presentará ante el Consejo de Educación Superior en un término máximo de 72 horas luego de haber recibido la notificación de la resolución. El recurso de apelación deberá enviarse con copia al Órgano Colegiado Superior.

En caso de haberse presentado recurso de reconsideración el término de las 72 horas para la presentación del recurso de apelación será considerado a partir de la notificación de la resolución del recurso.

CAPÍTULO II DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Art. 32.- Causas de la extinción disciplinaria.- Se considerarán como causas de extinción las siguientes:

- a) Prescripción de la falta disciplinaria
- b) Por fallecimiento del infractor disciplinario

Art. 33.- De la prescripción de la falta disciplinaria.- Las faltas disciplinarias prescribirán en el siguiente orden:

- a) Las faltas leves prescribirán en el plazo de 30 días, contados desde la fecha en que se suscitaron los hechos que constituyen presumiblemente una infracción.
- b) Las faltas graves prescribirán en el plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se suscitaron los hechos que constituyen presumiblemente una infracción.
- c) Las faltas muy graves prescribirán en el plazo de 90 días, contados desde la fecha en

que se suscitaron los hechos que constituyen presumiblemente una infracción.

Art. 34.- Suspensión del procedimiento disciplinario.- Si durante la tramitación de un proceso disciplinario en contra de un profesor-investigador, este presentare su renuncia el trámite no se suspenderá y continuará hasta su resolución, aún en su ausencia. De la misma manera si un estudiante solicitare el retiro académico o abandonare voluntariamente sus estudios se continuará en su ausencia con el proceso disciplinario.

TITULO V DE LOS DELITOS SEXUALES Y SU PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I GENERALIDADES Y PROCEDIMIENTO

Art.35.- De los delitos sexuales.- Son las acciones o actos que vulneran la integridad sexual de un miembro de la comunidad universidad.

Art.36.- Clasificación de delitos sexuales: Se clasifican en:

- a) Acoso sexual;
- b) Estupro;
- c) Abuso sexual; y,
- d) Violación.

Art.37.- Del procedimiento. - De conocerse del cometimiento de un presunto delito sexual dentro de los predios de la UO, él o los miembros de la comunidad universitaria comunicarán de manera escrita al Rector.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA JUDICIAL

Art.35.- De la denuncia judicial.- El Rector, con asesoría de la Procuraduría, presentará la correspondiente denuncia judicial ante la Fiscalía General del Estado de forma inmediata.

Art.36.- Del seguimiento de la denuncia judicial.- El Procurador de la UO será el encargado de realizar el seguimiento del proceso sobre las actuaciones judiciales que realice la Fiscalía General del Estado e informará los resultados, permanentemente al Rector.

CAPÍTULO III DE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA

Art.37.- De la denuncia administrativa.- El Rector una vez que haya concluido el proceso judicial, a través de Procuraduría, comunicará al Órgano Colegiado Superior sobre el contenido de la sentencia.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Previo a que la Comisión de Ética presente al Órgano Colegiado Superior el informe del proceso y dependiendo de la falta en que se haya incurrido, esta comisión tendrá la potestad de conciliar si así estuvieren de acuerdo las partes. Los casos que sean resueltos bajo un acuerdo deberán constar en una Acta Conciliatoria que formará parte del archivo de la comisión,

Segunda.- Las sanciones disciplinarias dispuestas conforme al presente reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan iniciarse por responsabilidad civil o penal a que diera lugar la falta, según el caso.

Tercera.- Si un profesor-investigador o estudiante cometiere dos o más faltas simultáneamente en el ejercicio de sus funciones o carrera estudiantil se aplicará la sanción que corresponda a la más grave.

Cuarta.- En el caso de faltas disciplinarias de las máximas autoridades ejecutivas se aplicará el procedimiento previsto en la legislación ecuatoriana y reglamentación interna vigente.

Quinta.- En caso de que de que un miembro de la comunidad universitaria impidiese el conocimiento e inicio del proceso disciplinario a una presunta falta, este será responsable directo de dicha acción u omisión, teniendo que someterse a un proceso disciplinario como falta muy grave sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiese ocasionar dicha falta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- En el término de 30 días contados a partir de la aprobación del presente reglamento la Comisión de Reglamentos deberá reformar el Código de Ética de la Universidad de Otavalo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.- Deróguese el reglamento Orgánico Funcional de la Comisión de Ética de la Universidad de Otavalo, aprobado mediante resolución N° 022-CU-2016, de fecha 4 de mayo de 2016.

El presente reglamento fue aprobado en sesión ordinaria del Órgano Colegiado Superior del 10 de octubre de 2018.


Ph.D. Antonio Romillo Tarke
RECTOR (e)


Esp. Alexandra Haro
SECRETARIA GENERAL

